

Constancia: A Despacho para resolver. 3 de agosto de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00218– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 13 agosto 2020.

Revisado el libelo de demanda, se verifica que hay competencia [Artículo 306 del CGP] en virtud a que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado y se profirió la sentencia condenatoria el día 14 de febrero de 2020 (fl. 109 c. único), se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se advierte que tanto en los hechos y pretensiones, persigue el cobro de cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2017 hasta el 30 de junio del presente año (fl. 118-119 c. único), sin tener en cuenta que el proceso de restitución de inmueble arrendado culminó mediante sentencia del 14 de febrero de 2020 (fl. 109 c. único), la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de febrero de 2020 (fl. 111 c. único), declarando así la terminación del contrato de arrendamiento y disponiendo la restitución del inmueble (fl. 109-111 cuad. unico.).
2. Se tiene que en la pretensión primera literal A y hecho segundo y cuarto de la solicitud de ejecución hace referencia los cánones adeudados, sin que los mismos se encuentren debidamente determinados por las fechas en que se causaron, dado que solo hace referencia a los periodos de tiempo adeudados y señala un solo monto de dinero no siendo claro para el Juzgado el valor arrojado por cada periodo adeudado. Así mismo, se debe tener en cuenta que en el hecho segundo de la solicitud enuncia que se pactó un incremento cada anualidad sin que aclare o manifieste que incremento se realizó. Por lo que se deberá discriminar cada canon adeudado y por la que pretende se libre mandamiento ejecutivo indicando día, mes y año y valor del canon de arrendamiento no pagado, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
3. En la pretensión primera literal B persigue los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, lo cual no es procedente para los procesos ejecutivos que se persigue el pago de canon de arrendamiento, así las cosas, deberán

adecuar el cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta el art 1617 del Código Civil.

4. Por lo anterior, deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos acá descritos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo

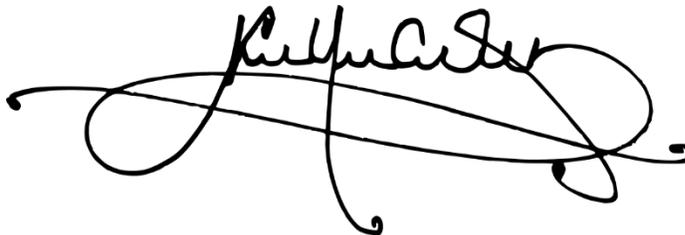
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular a continuación del proceso de restitución de inmueble promovido por Víctor Gabriel Barrera Vargas, con c.c. 19.096.063 contra Angie Andrea Trejos Gómez c.c. 1.094.905.330, Álvaro Marín Valencia c.c. 7.495.544. y Diana Milena Marín Pérez c.c. 41.932.765, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr. .

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE AGOSTO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA